



2023 – Año del 40 Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina- Ley 3749 - A.

Señora presidenta:

La Comisión de Educación, Cultura y Biblioteca Legislativa, ha estudiado el proyecto **1823-23 - de ley**, establece con carácter excepcional, el plan de estabilidad y garantías laborales para docentes interinos y titulares que se desempeñan en cargos de base y horas cátedra en instituciones educativas formales de gestión estatal del nivel secundario, a excepción de la modalidad educación de jóvenes y adultos-, sus agregados proyectos 2428/16, 1045/20, 1194/20, 1822/23 y 2034/23; y por las razones que dará a conocer el miembro informante en oportunidad de su tratamiento, **ACONSEJA** la **APROBACIÓN** del siguiente proyecto y su inclusión en la Rama Temática **E** conforme con la ley 2591- A:

## **LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

### **“Plan de Estabilidad y Garantías Laborales para Docentes de los Niveles Inicial, Primario y Secundario”**

**Artículo 1º:** Deróganse los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la ley 2335-L (antes ley N° 7616).

**Artículo 2º:** Establécese, con carácter excepcional y por única vez, el Plan de Estabilidad y Garantías Laborales para docentes que se desempeñan en cargos de base y/u horas cátedra según lo normado por ley 647 E- Estatuto del Docente- en condición de interino al momento de la inscripción en instituciones educativas formales de gestión estatal del nivel primario y secundario, en todas sus orientaciones y modalidades, maestro especial de técnica agropecuaria, centros de educación física, del sistema educativo provincial, y los docentes de las materias especiales de escuela de educación primaria y de adultos con excepción de los maestros especiales de educación física.

**Artículo 3º:** Disponese que la titularización en cargos de base de los docentes indígenas, de los Niveles Inicial, Primario y Secundario, que revistan condición de interinos desde el 20 de abril del año 2015 al día 25 de febrero del año 2022, conforme al listado que a tal efecto confeccionará la Junta de Clasificación respectiva.

**Artículo 4º:** Determínase que para acceder a este Plan los docentes interinos comprendidos en los alcances de la presente ley, deberán ajustarse a los siguientes requisitos y criterios:

- a) Poseer en los conceptos de los tres (3) últimos años trabajados una calificación no inferior a "bueno".
- b) Poseer título docente para el desempeño del cargo base y/u horas cátedra con un mínimo de tres (3) años de antigüedad en el nivel o modalidad al momento de la inscripción.
- c) Poseer título habilitante para el desempeño del cargo base u horas cátedra con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en el nivel o modalidad al momento de la inscripción.
- d) Poseer título supletorio para el desempeño del cargo base y/u horas cátedra con un mínimo de siete (7) años de antigüedad en el nivel o modalidad al momento de la inscripción.
- e) Reunir las condiciones establecidas en el artículo 17 de la ley 647-E Estatuto del Docente-.

**Artículo 5º:** Disponese que en todos los casos se tomará en consideración para el proceso de titularización, los regímenes de incompatibilidad establecidos en las

leyes 1128-A y 647-E – Estatuto del Docente-, reservándose el derecho a opción de los docentes, en los términos en que esta prerrogativa se halla prevista en el referido estatuto. Quedan excluidos de este régimen excepcional de titularización quienes hayan alcanzado la jubilación ordinaria móvil o retiro voluntario en la administración pública nacional, provincial, municipal, privada y organismos descentralizados.

**Artículo 6º:** Determinase que el docente interino que se encuentra designado transitoriamente, de acuerdo con lo establecido en la ley 2335-L según texto vigente con anterioridad a lo dispuesto por el artículo 1º de la presente ley, accederá a la estabilidad en condición de titular.

**Artículo 7º:** Establécese que el docente titular o interino que se encuentra desempeñándose en horas focalizadas, de acuerdo con lo establecido en la ley 2335-L según texto vigente con anterioridad a lo dispuesto por el artículo 1º de la presente ley, permanecerá en esas horas como titular, con función de tutor de trayectorias, accediendo o manteniendo la estabilidad laboral y salarial hasta que se produzca la renuncia o fallecimiento. Estas horas no generarán suplencias y a los fines previsionales deberán ser computadas como “frente a estudiantes” afectándose las vacantes respectivas e incorporando al escalafón y nomenclador docente, equivalente a horas cátedra; pudiendo optar el docente -según necesidades y condiciones institucionales- “frente a estudiantes”.

Las tareas y funciones en la institución educativa en que se desempeñe el tutor de trayectorias serán las que se detallan a continuación:

- a) Integrar los equipos de Enseñanza y Evaluación institucionales tanto en las tareas de planificación como de ejecución de las propuestas de enseñanza y acompañamiento a las trayectorias escolares.
- b) Participar en el diseño y ejecución del Proyecto Educativo Comunitario (P.E.C.)
- c) Desarrollar propuestas de intensificación de la enseñanza para el acompañamiento de estudiantes en riesgo pedagógico, definidas en el marco del trabajo de los equipos de enseñanza y evaluación.
- d) Participar en el desarrollo de propuestas de enseñanza como pareja pedagógica para el fortalecimiento de las trayectorias educativas.
- e) Además de las tareas descriptas anteriormente, los equipos de conducción podrán asignar otras funciones a los tutores de trayectorias, de acuerdo con las necesidades de la institución educativa y siempre enmarcadas en el trabajo de los equipos de enseñanza y evaluación, tal lo establecido en el Régimen Académico.

**Artículo 8º:** Determinase que los docentes de escuelas de formación profesional podrán acceder a la titularidad en cargos de base y/u horas cátedra con tres (3) años de antigüedad en la modalidad al momento de la inscripción, con conceptos no inferior “a bueno” de los tres (3) últimos años trabajados.

**Artículo 9º:** Será la autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través de la Junta de Clasificación respectiva, quienes articularan este Plan de Estabilidad y Garantías Laborales en el plazo de un (1) año desde la implementación de la presente ley.

**Artículo 10:** Establécese que ante eventuales controversias que pudieran suscitarse en cuanto al sentido y alcance de la presente con relación al proceso de titularización, previo a la toma de decisión definitiva por parte de las Juntas de Clasificación respectivas, se dará participación a la mesa técnica en el marco de la Comisión de Política Salarial y Condiciones de Trabajo cuyo dictamen será vinculante, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 647-E - Estatuto del Docente- y sus normas reglamentarias y complementarias.



2023 – Año del 40 Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina- Ley 3749 - A.

**Artículo 11:** Garantízase que una vez finalizada la implementación del presente Plan, en el plazo de 1 (un) año el Estado deberá proceder a convocar a concursos de traslados, acrecentamientos e ingresos en el Nivel Secundario de acuerdo con lo estipulado en la Ley 647-E -Estatuto del Docente-.

**Artículo 12:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de comisiones, 5 de septiembre de 2023.**